

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 6 DE FEBRERO de 1875.

Gefe de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Hilario Martinez.—*De imaginaria.*—El Comandante D. Antonio Izquierdo.

Parada.—Los Cuerpos de la guarnicion.—*Rondas, y Visita de hospital y provisiones,* núm. 5.—*Sargento para el paseo de los enfermos,* Artillería.

De órden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Boac, pailebot 104 "San Miguel," en 5 dias, con 38 piezas cantas, 45 picos abacá quilot, 4 id. arorú, 500 cocos y 7 piezas cueros: consignado á D. Joaquin Garcia.

De Dagupan, pontin 112 "Bella Ilocana," en 4 dias, con 900 cavares arroz y 35 cerdos: consignado á Agapito Siap.

De Sto. Tomás en la Union, berg.-gta. "Paco," en 5 dias, con 12,330 fardos tabaco de coleccion: consignado á D. Gabriel Camaño.

De Uson, berg.-gta. 18 "San Fernando," en 4 dias, con 12,000 rajas leña, 900 pastas brea y 52 vacas: consignado á D. Mannel Calleja.

De Masbate, berg.-gta. 110 "Bella Celestina," en 5 dias, con 100 pastas brea, 26 vacas, 25,000 rajas leña, 10,000 bejuocos partidos y 6 picos tapa de carabao: consignado á Victor Litongjua,

De Bulan, goleta 99 "San Vicente (a) Posesion," en 4 dias, con 307 picos abacá, 80,000 bejuocos partidos y 5 vacas: consignada á los Sres. Carranceja, Lavara y comp.

De Subic, goleta de guerra "Constancia," su Comandante el Teniente de Navío de 1.ª clase D. José Hernandez.

BUQUES SALIDOS.

Para Lemery, berg.-gta. 207 "Bella Taaleña," su arreaez Juan Marquina.

Para Catanauan, panco 435 "Paciencia," su arreaez Felipe Jordan.

Para Calilayan, goleta 258 "San Severino," su arreaez Matías Bernardo.

Manila 4 de Febrero de 1875.—*Vicente Montojo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Juan de Vargas, empleado cesante de Hacienda, solicita pasaporte para la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Febrero de 1875.—*Oglou.* 1

D. Eugenio Rocha y Ruiz, español europeo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Febrero de 1875.—*Oglou.* 1

D. Manuel Romero de Aquino, cesante del destino de Oficial 4.º de la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Administracion Civil, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Febrero de 1875.—*Oglou.* 1

D. Manuel Sanclemente, cesante del destino de Vista de la Aduana de Sual, solicita nuevo pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Febrero de 1875.—*Oglou.* 1

Don José O'Farrell, español filipino, solicita pasaporte para Francia: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 4 de Febrero de 1875.—*Oglou.* 2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Halándose vacante la plaza de Alcaide 2.º de la Cárcel pública de la provincia de Cavite, se hace saber por medio del presente anuncio, para que los que se crean con la aptitud y requisitos egales prevenidos, puedan dirigir sus solicitudes al Gobernador P. M. de dicha provincia en el término de treinta dias, contados desde la primera publicacion.

Manila 3 de Febrero de 1875.—*P. Bustillo.*

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde el 22 al 31 del mes próximo pasado han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal.

Días.	CEMENTERIOS DE					
	Paco.	Tondo.	Sta. Cruz.	Sampaloc.	Loma.	Total.
22	6	2	3	1	1	13
23	3	2	2	"	2	9
24	8	1	3	1	"	13
25	4	1	"	2	1	8
26	6	1	"	"	1	8
27	1	2	"	2	3	8
28	3	1	1	"	"	5
29	5	4	2	1	"	12
30	4	4	1	2	"	11
31	2	1	1	1	1	6
Total...	42	19	13	10	9	93

CLASIFICACION.

Españoles.	Mest. Esp.	Indios.	Mest. chinos.	Chinos.	Total.
4	1	72	7	9	93

Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Bernardino Marzano.*—V.º B.º—*José María Diaz.*

Los que se crean con derecho á un caballo de pelo pinto, hallado suelto en la cazada de Iris, se presentarán á reclamarlo con el documento justificativo de su propiedad en esta Secretaria, dentro del plazo de ocho dias, pasado los cuales sinó lo verifican, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para conocimiento del que se crea propietario.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Bernardino Marzano*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

DE FILIPINAS

Por el vapor-correo *Paragua*, que saldrá el sábado 6 del actual á las cuatro de la tarde con destino á Singapore, esta Administracion remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa. En su virtud las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las doce del referido dia, á la una se recogerán los buzones de intra y extramuros, y hasta las dos se hallaran abiertos el buzón central y la reja para el franqueo de correspondencia extranjera.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—P. O., *Aguirre*.

Por el vapor español "Mactan" que saldrá para Iloilo y Cebú el 7 del actual á las seis de la mañana, segun aviso de la Capitanía del Puerto, se remitirá la correspondencia de dichas provincias y la de sus Distritos que se encuentra depositada hasta las nueve de la noche del próximo sábado 6.

Manila 4 de Febrero de 1875 —*La Torre*.

De órden del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se anuncia al público, que debiendo salir de este Puerto el 8 del actual, el vapor español "Leon" con destino á Cadiz; esta Administracion general remitirá la correspondencia oficial y pública, así como los certificados y periódicos para la Península que se encuentren depositados en dicha Administracion, hasta las 9 de la noche del dia 7.

Manila 3 de Febrero de 1875.—P. O., *Aguirre*.

NOTA del importe del franqueo de los periódicos, correspondiente al mes de Enero próximo pasado.

PARA EL INTERIOR.	Pesos.	Cénts.
El Diario	130	50
La Gaceta	125	70
El Porvenir	94	13
El Comercio	23	58
El Trovador	2	12 4/8
PARA ESPAÑA.		
El Diario	17	30
La Gaceta	1	60
El Porvenir	11	85
El Comercio	7	20
El Trovador	8	32
PARA EL ESTRANGERO.		
El Diario	11	42
La Gaceta	17	76
El Porvenir	13	24
El Comercio	7	90
<i>Total</i>	472	62 4/8

Manila 5 de Febrero de 1875.—El Interventor, *Miguel T. de Aguirre*.
V.º B.º—El Administrador general, *La Torre*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS

DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en 19 de Enero en el expediente seguido contra D. Vicente Avilés por débitos de diezmos prediales del año 1872, se sacan á pública subasta para pago de trescientos cincuenta y cinco pesos de las costas devengadas en el mismo, veinte quiones de tierra y cien cavanos de sembradura de la Hacienda de S. Francisco de Malabon, parte de los cien quiones que fueron embargados anteriormente, lindando por éste con la presa del rio grande, por el Sur con el término del pueblo de Seilan y el rio de San Agustin y N. con el lugar llamado Paso Ladron, los cuales han

sido ratificado su aprecio por los peritos en la suma de quinientos pesos, tipo que ha de servir para la subasta que tendrá efecto en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cavite, á las doce del dia del 20 del actual.

Manila 4 de Febrero de 1875.—Concuerda con los antecedentes del Negociado de diezmos prediales.—*Val*. 2

INSPECCION GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE FILIPINAS.

Vacante dos plazas de Escribiente en esta Inspeccion general dotadas con 240 y 192 pesos anuales, respectivamente, de órden del Excmo. Sr. Director general de Hacienda se anuncia al público para que los aspirantes á ellas presenten las solicitudes oportunas en esta citada dependencia hasta el dia 10 de Febrero próximo.

Manila 30 de Enero de 1875.—P. O., *Rafael Sanz de Tejada*. 1

ADMINISTRACION CENTRAL

DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

De órden del Excmo. Sr. Director general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público, que desde el dia 30 del actual mes, quedaabierto un registro para conducir á España, desde el puerto de Iloilo en Visayas, 15,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á la Direccion general en horas hábiles de Oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el 8 del entrante mes de Febrero, á las diez en punto de su mañana.

Manila 29 de Enero de 1875.—*Francisco Mosquera*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Iloilo, 15,000 quintales tabaco rama, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Direccion general de Hacienda de estas Islas, anunciará por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Direccion, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península de los 15,000 quintales de tabaco rama, desde el puerto de Iloilo, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 8 del entrante mes.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Director general el registro para que inscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en hoja por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 40 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para los buques de vela y 44 rs. para los de vapor que hagan el viage por el Canal.

3.ª No se admitirá á registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno.

4.ª Cada tres dias publicará la Direccion en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion primera, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el articulo anterior, no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Director manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscritos el número de quintales de hierro ó cobre que el Cuerpo de Artillería de este Departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores, firmarán el acta de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los días en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conducción del tabaco, y responsables de esta obligación los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España por el orden numérico que tengan en la inscripción, al cerrarla la Dirección general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios, la inscripción de sus buques en el registro de la Dirección general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, según la capacidad de aquellos, en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando después una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente, antes de su partida del puerto de embarque.

13. Serán de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 15,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como también los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinan los Directores, ó por su falta, los Jefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se opanen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Dirección general de Rentas Estancadas de la Península, satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama, al respecto de setenta pesetas que quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de posesación ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenra el tabaco enfardado.

15. A la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica y en su defecto al Gefe principal de Hacienda, con el conocimiento, para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaución que el mencionado Director ó Autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribución alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el parage donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío pueda ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Dirección general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constarán los nombres de los buques que se hallen registrados con antelación, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los días que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los Capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelación, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; sinó la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del Capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que después de inscrito resultare por el reconocimiento de la Marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requirieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero que practique aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto á los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los Capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplace la conducción de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques, sino que precisamente ha de

ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el orden mismo con que hubiesen sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos á satisfacción del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de setenta pesetas quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará una peseta por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiera y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratación de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. La Hacienda Pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete del tabaco después de verificado el embarque y firmados con el capitán ó sobrecargo del buque, los conocimientos, y la otra mitad en la Corte á los treinta días de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipación del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolución se obligará el consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque, ó persona de arraigo, á satisfacción de la Tesorería Central de Hacienda Pública.

27. Será de cuenta del contratista la conducción de los impresos que la Hacienda Pública tenga que remitir á la Península.

Manila 29 de Enero de 1875.—El Administrador Central, Francisco Mosquera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Illmo. Sr. Director general de la Administración Civil, se sacará á pública subasta el arbitrio de la contribución de carruages, carros y caballos de la provincia de Camarines Norte, bajo el tipo en progresión ascendente de 127 pesos anuales ó sean 381 pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa calle Real de Intramuros núm. 7 el día 27 de Febrero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 21 de Enero de 1875.—Felix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballos de la provincia de Camarines Norte.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 127 pesos ó sean 381 en el trienio.

2.^a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 19 pesos 5 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.^a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.^a Con arreglo al artículo 8.^o de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.^a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto

por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de H. P., cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presentan para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda su-citarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primeró. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anterior. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en e improrogable término de quince dias, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en el bando de la Superior autoridad Civil de estas Islas de 3 de Agosto de 1850 al establecimiento de este impuesto, cuya tarifa se acompaña, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia por la primera vez: En la segunda será castigada con cien pesos de multa en igual forma, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la citada instruccion de subastas.

12. El contratista formará un padron de todos los carruages, carros y caballos que existan en la provincia para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados del pago segun las disposiciones vigentes los coches destinados esclusivamente en las iglesias á conducir á su Divina Magestad en los actos de nuestra Santa Religion, los de los MM. RR. SS. Arzobispo Metropolitano y Obispos sufragáneos y el del Excmo. Sr. Vice-Real Patrono, los carros de aguada de los regimientos, los caballos de los Gefes militares que están declarados plazas montadas y los de las panaderías que se destinan al trabajo dentro de los mismos establecimientos.

13. Al que ocultare algun carruaje para la inscripcion ó el pago, se le impondrá la multa de 25 pesos, como tambien al que resista el puntual pago de la imposicion, y diez pesos por la ocultacion ó negativa al pago de lo que correspondá por un caballo.

14. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio, y al contratista,

á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

15. La cobranza se hará por trimestres anticipados por medio de recibos impresos y tanoladas, teniendo en cuenta las cantidades satisfechas por los dueños al trasladarse de un punto á otro de la provincia para no cobrar por duplicado el impuesto, cuyos libros estarán depositados en la subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el número de recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo por que se efectúa el cobro, siendo de cuenta del contratista el costo de los libros talcnados, que quedarán de propiedad de la Administracion cuando termine el arriendo.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de recaudadores y demás que necesite para hacer efectiva la cobranza.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

19. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada: podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca, ó fincas que se hipotecuen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Enero de 1875.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, Eduardo G. Quini de Zavala.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonia con lo dispuesto en superior decreto de 20 de Febrero de 1874.

TARIFA de los derechos á que ha de arreglarse el contratista para recaudar el impuesto sobre carruages, carros y caballos.

Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos caballos se pagarán mensualmente	4	„
Por uno id. de dos ruedas y dos caballos. „	3	„
Por cada caleza ó carronato de un caballo id. id.	2	„
Por un caballo destinado exclusivamente para montar id. id.	1	„

Los carros de cualquiera clase que sean, si tienen llantas de metal, pagarán los de cuatro ruedas un real al mes, y los de dos medio real, y respectivamente el doble los que fueren de ruedas de madera sin llantas. El que tenga un solo carruaje y dos ó mas parejas de caballos, pagará como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja. El que tuviere dos carruages y dos parejas pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá segun el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros para este cálculo.

No se comprende en esta contribucion las carretas.
Manila 14 de Enero de 1875.—Zavala.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
D. N. N., vecino de N., ofrese tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruages, carros y caballo; d. Camrinas Norte, por la cantidad de... pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones pu-

blicado en el núm..... de la *Gaceta* del día... .. del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 19 pesos 5 céntos.

Fecha y firma.

Es copia, *Dujua*.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de 434 pesos 33 cmos. anuales ó sean 1,303 pesos 90 cmos. en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el día 27 de Febrero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Enero de 1875. --*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862; modificado por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de 434 pesos 33 cmos. anuales ó sean 1,303 pesos 99 cmos. en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 65 pesos 19 céntimos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bstanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estandar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra és como sigue:— "Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: *Primero*. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo*. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante."—Una vez

otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de cincuenta pesetas por la primera vez, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia; la segunda falta deberá ser castigada con quinientas pesetas; y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se pueian establecer puestos ambulantes en las calles, el contratista no tendrá accion alguna sobre ellos, pero sí podrá denunciarlos á la autoridad local, á fin de que esta pueda imponerle la multa que corresponda, la cual se exigirá en papel competente, previo anuncio por bandillo en todos los pueblos de la provincia ó distrito, de toda la cláusula 12, con el fin de que no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancós mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería se blanqueará todos los años.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurran á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunice al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesario sacar, como asimismo los alquileres del terreno que ocupe el mercado, si es de propiedad particular, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico, depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abrace esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 5 de Enero de 1875.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Eduardo G. Quini de Zavala*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emisión de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonía con lo dispuesto por Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D., vecino de....., ofrece tomar á su cargo por término de..... el arriendo de mercados públicos de....., por la cantidad de..... pesetas (pesetas) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta del día*.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 65 pesos y 9 céntimos.

Fecha y firma.

TARIFA DE DERECHOS

aprobada por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.ª El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen un cuarto, si la mercancía se pone en tierra en billos y no llegase al valor de un peso; si excediese de esta cantidad, cobrará dos cuartos.

2.ª Cobrará asimismo con arreglo á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado, exceptuándose las tiendas que previene la última parte de la regla 12 del pliego de condiciones.

3.ª Si varios chinos forman una sola tienda, pagarán cada uno de por sí la cuota que les corresponda.

4.ª Si los traficantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espendiesen estos en los mismos carrós, pagarán medio real por el sitio que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que lo conduzcan no podrán quedar encerrados dentro del mercado.

5.ª Los que vendiesen sus géneros en caballerías, pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas cinco cuartos.

6.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles próximos á los mercados con efectos y comestibles, siempre que efectúen ventas al menudéo, haciendo tienda dentro del buque, por una banca cinco cuartos diarios y por un casco diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

7.ª El contratista no tiene derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar la venta al menudéo.

Manila 5 de Enero de 1875.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Zavala*.—Es copia, *Dujua*. 2

COLEGIO DE SAN JOSÉ DE MANILA.

No habiendo habido licitadores á las cuatro subastas celebradas en los días 15 de Julio, 24 de Agosto, 5 de Octubre y 10 de Diciembre últimos, para la venta del palay recolectado en la Hacienda de S. Juan Bautista de Lian, se saca nuevamente á subasta, de conformidad con lo decretado en 1.º del actual por el Excmo. Sr. Gobernador General y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El día 15 del actual á las once de la mañana, se pondrán en pública subasta, presidida por el Rector del Colegio, y ante el Escribano de Gobierno, los 2711 cavanos de palay de S. Juan Bautista de Lian.

Simultáneamente se celebrará subasta en Lian, provincia de Batangas, presidido por el Administrador de la Hacienda del mismo asistido de dos testigos que nombrará.

2.ª El tipo será de siete rs. fta. cavan en progresion ascendente, que se marcará con un cuartillo por lo menos; debiendo el rematante á los tres días de verificada la subasta otorgar á su costa la correspondiente escritura con que se obigue, bajo garantía de fianza ó de persona abonada, á satisfaccion del que preside la subasta, á cubrir el importe total del remate, y extraer todo el grano en el término de tres meses contados desde la fecha de la espresada escritura, cuya extraccion no podrá realizar sin prévia orden que se le pedirá para el Administrador de la Hacienda y sin prévio pago de la cantidad al menos por tercercas partes.

3.ª En el caso de no presentar el rematante dentro de dicho tér-

mino de tres dias garantías suficientes, ni exhibir en su defecto el precio del remate, se entenderá rescindido el contrato, y se sacará á nueva licitación á costa del rematante los nuevos gastos y perjuicios; igual licitación se efectuará con el palay que quedare y que no pudiera pagar el rematador ni el fiador aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

4.ª Para cumplir la responsabilidad por incumplimiento de las condiciones 2.ª y 3.ª constituirá el que quiera licitar antes del acto, un depósito de doscientos pesos que se devolverán inmediatamente menos el del rematante que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

5.ª Si en el término de tres meses no se verificara la extraccion total del grano, aunque esté pagado, quedará el rematante obligado á pagar precio del depósito sino necesitara la Hacienda del Local para almacenar la siguiente cosecha.

6.ª y última. Concluida la licitacion, se estenderá acta de lo practicado, y cuando se reciba lo que se efectúe en Lian, se elevarán al Excmo. Sr. Gobernador General para que se digne aprobar la proposicion que estime mas beneficiosa para los fondos del Colegio y decidir en favor de quien queda la venta.

Manila 2 de Febrero de 1875.—*Dr. Manuel Clemente*. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

Habiéndose espresado erróneamente en los anuncios relativos á las subastas de las obras del establecimiento de las líneas electro-telegráficas de Bacolor á Balanga, y de San Fernando á San Isidro el tipo de las mismas, por el presente se rectifica declarando ser la suma de \$2,907'89 el tipo de la primeramente nombrada y \$3,065'05 el de la segunda.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés*.

El 10 de Marzo próximo, á igual hora de la mañana, se celebrará pública subasta ante la Junta de Almonedas que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda de esta Capital, y ante la subalterna de la Isla de Negros, para contratar el arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de la costa oriental de dicha Isla, sobre el tipo de dos mil doscientos setenta y nueve pesos y cuarenta cénts., y con sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º y en el día, hora y lugar designados. Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés*. 3

El 10 de Marzo próximo, á igual hora de su mañana, se venderán ante la Junta de Almonedas que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda pública, 2,761'357½ resmas de á 500 pliegos cada una de papel sellado de bienes pasados, en dos lotes formado el primero por 59'79 de sello ilustre de sello 1.º y del 2.º y el otro por 100 de sello ilustre, 1.º y 2.º y 2000 del 3.º, 4.º de pobres y 4.º de oficio, sobre el tipo de un peso por cada resma de papel de sello ilustres, 1.º y 2.º y 75 céntimos de peso por el de 3.º y ambos 4.ºs, y con sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones serán verbales ante la referida Junta.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés*. 3

El 10 de Marzo próximo, á igual hora de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante las subalternas de Pangasinan y Zambales, para contratar el arriendo por un trienio de la renta del anion de las espresadas provincias, sobre el tipo de pfs. 9719'97 6,8, y con sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, papel del sello tercero, en el día, hora y lugar designados. Manila 1.º de Febrero de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés*. 3

El 10 de Marzo próximo, á igual hora de su mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas de esta Capital que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante las subalternas de Cebú é Iloilo el arriendo por un trienio de los fumaderos de anion de las espresadas provincias, sobre el tipo de pfs. 79,789'99 6,8, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, calle de San Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar designados. Manila 1.º de Febrero de 1875.—Francisco Hernandez y Fajarnés. 3

El 10 de Marzo próximo, á igual hora de su mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante la subalterna de Cagayan, el arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de la espresada provincia, sobre el tipo de 6210 pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar designados. Manila 1.º de Febrero de 1875.—Francisco Hernandez y Fajarnés. 3

El 10 del próximo Marzo, á igual hora de su mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante la subalterna de Zamboanga, el arriendo por tres años de la renta del anfibio de las provincias de Zamboanga, Pollok, Isabela de Basilan y Rio grande de Mindanao, sobre el tipo de pfs. 17,933'80 en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, papel del sello 3.º en el día, hora y lugar designados. Manila 1.º de Febrero de 1875.—Francisco Hernandez y Fajarnés. 3

El 10 del próximo Marzo, á igual hora de su mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante las subalternas de Cagayan y la Isabela, el arriendo por tres años de los fumadores de anfibio de las espresadas provincias, sobre el tipo de 16,150 pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones para licitar este servicio deben presentarse en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar designados.

Manila 1.º de Febrero de 1875.—Francisco Hernandez y Fajarnés. 3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:

INDIGENAS.

PUEBLOS	HOMBRES	MUGERES	PARVULOS	TOTAL
Manila.....	1	1	2
Binondo..	1	1
Quiapo
S. Miguel.	1	1	1	3
Suma.....	2	1	2	6

EUROPEOS.

Manila...
Binondo
Quiapo...
S. Miguel.
Suma...

Cementerio general de Paco y Enero 28 de 1875.
Br. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes:

PUEBLOS	HOMBRES	INDIGENAS.		TOTAL.
		MUGERES	PARVULOS	
Manila.....	3	1	4
Binondo...
Quiapo	1	1
S. Miguel.
Suma...	3	1	1	5
EUROPEOS.				
Manila....
Binondo.
Quiapo..
S. Miguel

Suma.
Cementerio general de Paco y Enero 29 de 1875.
Br. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

PUEBLOS	HOMBRES	INDIGENAS.		TOTAL
		MUGERES	PARVULOS	
Manila	1	1
Binondo .	1	1	1	3
Quiapo...
S. Miguel.
Suma...	1	2	1	4
EUROPEOS.				
Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel

Suma
Cementerio general de Paco y Enero 30 de 1875.
Br. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felix Garcia Gavieres, Alcalde mayor en comision del Distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el enfrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pablo Andrés, indio, natural y vecino de este arrabal, soltero, de veintiseis años de edad, matancero de oficio, empadronado en el Barangay núm. 29 del espresado arrabal, para que dentro del término de treinta dias, se presente en esta Alcaldia ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan como reo de la causa núm. 3648, y de hacerlo así le oiré y la administraré justicia, y de lo contrario, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Quiapo á 30 de Enero de 1875 —Felix Garcia Gavieres.—
Por mandado de S. S., Domingo Perez de Tagle. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo de fecha 8 de Enero próximo pasado, recaida en los autos del intestado D. Manuel Escolar, se venderán en nueva subasta las alhajas y efectos no vendidos del citado finado, bajado el tercio de sus respectivos avalúos, el día 11 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Escribania del que suscribe, calle Real de S. Sebastian núm. 8, rematándose dichos objetos en el mejor postor que se presentare.

Quiapo 1.º de Febrero de 1875.—Domingo Perez de Tagle. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, de 19 del actual, dictada en los autos ejecutivos promovidos por la representación de la Sagrada Mitra de este Arzobispado contra D. Juan Veloso Evangelista, sobre cantidad de pesos, está mandado se saque á pública licitacion la finca embargada al ejecutado situada en la calle de Salcedo del arrabal de Sta. Cruz, lindante con dicha calle por su frente, la de Trinidad por su fondo y por sus costados las casas núms. 46 y 60 de la repetida calle de Salcedo, bajo el tipo en progresion ascendente de 5964 pesos y 50 cénts. y señalándose para sus pregones y remate los dias 25, 26 y 27 del entrante Febrero, verificándose en el último dia de ellos á las doce en punto de su mañana, en el mejor postor y en los Estrados de este Juzgado.

Quiapo 29 de Enero de 1875.—Domingo Perez de Tagle. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en las diligencias criminales que se instruyen en este Juzgado, por estafa contra Roman Gabriel y Anuaría Gonzalez, se cita, llama y emplaza á la ofendida Doña Estanislao del Bario, para que por el término de tres dias contados desde la fijacion de este anuncio á declarar en las espresadas diligencias, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 3 de Febrero de 1875.—Rafael de Coca. 3

D. Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor en comision y Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Tondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Simon de los Reyes, de 31 años de edad, natural de Polo, vecino de Caloccan, de oficio labrador, para que por el término de 30 dias, se presente personalmente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar en los cargos que contra él mismo resulta en la causa núm. 995 por quebrantamiento de caucion juratoria, y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Tondo á 30 de Enero de 1875.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Luis Quintana. 3

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Severino de la Cruz, de 28 años de edad, indio, soltero, natural y vecino de Tambobo, de oficio pescador, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara obalada, barba lampiña, nariz regular, ojos, cejas y pelo negro; para que dentro del término de 30 dias desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia en caso contrario, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia.

Dado en Tondo á 1.º de Febrero de 1875.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Luis Quintana. 3

Por providencia dictada por el Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo en 30 de Enero próximo pasado el foleo 99 vuelto del juicio de testamentaria del finado chino cristiano Pedro Memije Co-Liatco, se cita á todos los que se crean con derecho á heredar al difunto chino cristiano Vicente Chin-Tiangco, como supuesto padre de la difunta Aristona ó Agatona Chin-Tiangco, viuda del referido Co-Liatco, para que dentro del término de nueve dias improrogables lo deduzcan.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes á la providencia dictada.

Oficio de mi cargo del Juzgado del Distrito de Binondo 1.º de Febrero de 1875.—Brigido Lim. 3

Don Julian Ocon y Aizpiola, Gobernador Politico Militar y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Rivera (a) Pantat, de estado soltero, natural y vecino del pueblo de O'Donell de esta provincia, de estatura baja, cuerpo robusto, de cuarenta años de edad, pelo negro, nariz chata, ojos pardos, barba ninguna, cariredondo, boca regular, color moreno y sin señas particulares, procesado en la causa núm. 30 que estoy instruyendo en este Juzgado contra el mismo por abigeato y resistencia á los agentes de la Autoridad, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la fecha del presente edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que á el resultan en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tarlac á 29 de Enero de 1875.—Julian Ocon.—Por mandado de S. S., Ramon Dover.—Clemente Mudozu. 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRARMUOS.

Per providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intrarmuos, recaida á instancia de los nuevos Síndicos de la quiebra de los Sres. Valle y Compania, se ha prorrogado á quince dias mas el plazo señalado á los acreedores, para la presentacion de los documentos justificativos de sus créditos; cuyo plazo terminaba el dia 30 del actual.

Y para conocimiento de todos los acreedores se publica el presente en la Gaceta oficial de esta Capital.

Manila 29 de Enero de 1875.—Severino Saracho. 1

Don Miguel Sanz y Urtazun, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampang, que de estar en actual ejercicio de sus funciones ya el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Miguel Tamayo, indio, soltero, natural de Arayat, vecino de S. Antonio de la provincia de Nueva Ecija, del Barangay de D. Cristino Eracho, de mas de veinticinco años de edad, reo de la causa núm. 3652 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; y si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y de lo contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 26 de Enero de 1875.—Miguel Sanz.—Por mandado de S. S., Manuel Blanco. 2

Don Miguel Sanz y Urtazun, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampang, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer, segundó y tercer pregon á Marcos de Guzman, indio, casado, natural y vecino de Lubao, del Barangay de D. Milencio Pagnio, de 18 años de edad, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, ojos pardos, barbilampiño, y de oficio labrador, reo de la causa núm. 3657 por lesiones graves, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, hasta llevarla á definitiva, parándole los perjuicios consiguientes y entendiéndose las ulteriores diligencias en los Estrados del Juzgado.

Dado en la casa Real de Bacolor á 29 de Enero de 1875.—Miguel Sanz.—Por mandado de S. S., Manuel Blanco. 2

7.ª SECCION.

TELEGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.

Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del dia 5 de Febrero de 1875.

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				BARÓM.	TERMÓM
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	TERMÓM		
Manila	Acelajado.	NO. flojo	Bueno.	761'82	27'00	
Cavite.....	id.	E. id.	id.	761'50	27'50	
Restinga....	Despejado.	N. id.	Seco.	755'50	26'25	
Corregidor...	Acelajado.	N. id.	id.	757'75	27'50	
Calamba.....	id.	N.E. id.	id.	768'00	23'00	
Lipa	Despejado.	NE. id.	id.			
Batangas....	Nublado.	NE. fresquito	Húmedo.	76'91	27'00	
Taal.....	Claro.	O. fresco.	Bueno.	76'7c	30'18	
P. Santiago.	Acelajado.	E. flojo.	id.	763'30	23'0	
Bulacan . . .	Nublado.	N. Vento!	Seco.			
Bacolor.....	id.	NE. fresquito.	Húmedo.			
Tarac.	Despejado.	NE. calmoso.	Bueno.			
Lingayen ...	Nublado.	NE. fresco.	Húmedo.			
C. Bolinao ...	Despejado.	N. flojo.	Algo-húm.	760 00	27'23	
Dagupan ...	Acelajado.	Calmoso.	Seco			
S. Fernando.	Claro.	NE. fresquito	Bueno.	77'00	26'00	
Candon ...	Acelajado.	N. flojo.	id.	77'60	29'00	
Vigan	id.	NE. id.	id.	757'50	26'10	
Laosg	id.	N. fresco.	id.	761'90	27'00	

Manila 5 de Febrero de 1875.—El Gefe de servicio, S. Real.